

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 16 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
EJECUTANTE:	YADIRA SOTELO DELGADILLO
EJECUTADOS:	MAURICIO ESPINOSA SILVA Y DEISY TATIANA ORTÍZ HERRERA
RADICADO:	17 013 31 12 001 2022 00007 02

En virtud de memorial allegado al correo electrónico de este despacho e ingresado al expediente digital, la abogada **YADIRA SOTELO DELGADILLO**, en calidad de partidora en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, que gestionó la señora **DEISY TATIANA ORTÍZ HERRERA** frente a su ex cónyuge **MAURICIO ESPINOSA SILVA**, insta que se libre mandamiento de pago en contra de las mencionadas personas por concepto de los honorarios fijados por realizar el trabajo de partición en este conflicto y que asciende a la suma de \$402.342, correspondiéndole a cada una la suma de \$201.171, más los intereses moratorios a partir del 02 de noviembre de 2022, costas judiciales y las agencias en derecho.

Al revisar el legajo digital se advierte que en el anexo 039 y con fecha del 02 de noviembre de 2022, se le fijaron honorarios a la abogada **YADIRA SOTELO DELGADILLO** por concepto de haber efectuado la partición la suma de \$402.342, dinero que será sufragado por las partes cada uno en un 50%.

A fin de zanjar lo invocado, es preciso hacer unas lacónicas,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 363 del Estatuto General del Proceso, consagra la fijación de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y se debe determinar a quién corresponde pagarlos, obligación que debe hacerse efectiva 3 días después a la ejecutoria de la providencia que los fije. Más abajo señala la norma que si la parte deudora no cancela los honorarios en la oportunidad indicada, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará conforme lo regula el artículo 441.

2. Auscultando el artículo 441, nos indica lo siguiente:

“Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez

dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene ..., se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante; ...”

3. Entonces, siguiendo con el procedimiento que debe recibir el pedimento en análisis, se dispondrá librar el mandamiento de pago invocado, y se le otorgará a los deudores el plazo de 10 días, para que cancelen la obligación coercitiva reclamada y se les dará el mismo plazo para que formulen excepciones conforme a la limitante que se sienta en la parte in fine del artículo 363.

4. En atención a lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, el deudor deberá reconocer intereses sobre la suma ejecutada al 0.5% anual a partir del 15 de noviembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, y no como lo pregona la parte acreedora que sea a partir del 02 de noviembre de 2022, ya que de acuerdo a lo consignado en el artículo 363 del Estatuto General del Proceso, le da plazo a la parte deudora, para pagar los honorarios dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria que los fije.

No se ordena el pago de intereses moratorios sobre el valor de los honorarios tasados, ya que se trata de una obligación civil y no comercial.

5. Finalmente, sobre la solicitud de medidas cautelares, se negará por haberse solicitado de manera abstracta, es decir sobre los bienes inventariados en la sociedad y/o cuentas bancarias de los demandados dentro del proceso que cursa en este despacho, y para el efecto se encuentra la parte inicial del artículo 599 ibidem, que enuncia, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, lo que quiere decir que se deben precisar.

En mérito de lo sumariamente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la abogada **YADIRA SOTELO DELGADILLO** y en contra de los señores **MAURICIO ESPINOSA SILVA Y DEISY TATIANA ORTÍZ HERRERA**, por las siguientes sumas económicas:

- \$201.171 por concepto de honorarios asignados como partidora a cargo de **MAURICIO ESPINOSA SILVA**.
- Intereses al 0.5% mensual a partir del 15 de noviembre de 2022 hasta que se cancele el total de la deuda dineraria ejecutada.
- \$201.171 por concepto de honorarios asignados como partidora a cargo de **DEISY TATIANA ORTÍZ HERRERA**.
- Intereses al 0.5% mensual a partir del 15 de noviembre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los deudores conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia que disponen del término de diez (10) días para pagar y/o proponer excepciones como se dejó plasmado en la parte motiva de este auto, La notificación quedará a cargo de la parte acreedora y allegar constancia del recibido de este auto por parte de los ejecutados.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar rogada, por lo lacónicamente expuesto en la parte sustancial de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fd881fcc2353eec7d0c64a76cba54b5a668e15f244e85627636d9c830bbe12**

Documento generado en 16/02/2023 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>